

RES. EXENTA D.J. N° 110-151-2016

ROL N° 021-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 4 de marzo de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos. 18 de 2007, y 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-115-2015 y 109-380-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; y la presentación realizada por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, de fecha 16 de marzo de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-115-2015, de fecha 2 de marzo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas, en la Circulares UAF Nos. 18, de 2007, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 3 de marzo de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, la Resolución Exenta D.J. N° 109-115-2015 de formulación de cargos indicada en el considerando precedente.

Tercero) Que, con fecha 16 de marzo de 2015, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, presentó un escrito de descargos, acompañando asimismo un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-380-2015, de 17 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 22 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, no aportó antecedentes durante el término probatorio indicado en el considerando precedente.

Sexto) Que, atendido el estado del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los siguientes incumplimientos:

a.- Incumplimiento a lo previsto en el Párrafo 4° de la Circular UAF N° 18, de 2007, en cuanto a solicitar a sus clientes antecedentes de identificación, consignándolos en una "Ficha de Cliente", para todas las transacciones u operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000 o su equivalente en otras monedas.

Respecto de este incumplimiento, el respectivo cargo se fundamentó a partir de lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76/2014, en el cual se consigna un conjunto de boletas emitidas por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, con transacciones que superan el umbral de \$ 5.000 USD o su equivalente en otras monedas, a cuyo respecto a la fecha de la fiscalización realizada, no existían las respectivas fichas de cliente, deficiencia que habría sido reconocida por el Oficial de Cumplimiento a los fiscalizadores del Servicio, según se indica en el mencionado Informe de Verificación de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 24 de octubre de 2014.

En relación al cargo formulado, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, manifiesta en sus descargos que *"La empresa implementó fichas de **CONTROL DE CLIENTES Y CONTROL DE OPERACIONES**, para todas las transacciones u operaciones por un monto igual o superior a USD \$ 5.000 o su equivalente, esto es aplica sin excepción y de manera obligatoria, independiente que sean clientes habituales y que anteriormente hayan completado la ficha, por cada nueva transacción que realizan se solicita una nueva ficha, esto con la finalidad de cumplir de forma plena y segura esta circular, adicionalmente esto nos permite llevar un control eficiente y ordenado de todos los clientes que operen en nuestra empresa. Para constatar la modificación implementada se anexan fichas con información de clientes"*.

Conforme lo declarado por el propio sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, en sus descargos, resulta posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, aquél no se encontraba dando cumplimiento a la obligación contenida en la Circular UAF N° 18, de 2007, consistente en solicitar a sus clientes antecedentes de identificación, consignándolos en una "Ficha de Cliente", para todas las transacciones u operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000 o su equivalente en otras monedas.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una importante obligación que debe ser cumplida por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, denominadas Personas Expuestas Políticamente o PEP.

En este sentido, el cargo formulado se fundamentó por el incumplimiento de la obligación antes indicada, a partir de lo informado por el Oficial de Cumplimiento a los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76/2014, en cuanto a que no obstante contar con un procedimiento de identificación de clientes PEP, sólo se aplica de manera selectiva a los clientes que efectúan cambio de divisas por medio de cheques valor.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, manifestó en sus descargos que *"La empresa implementó desde el inicio de sus actividades fichas de **CONTROL PARA PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEPs)**, adicionalmente se capacitó a todos los colaboradores de nuestra empresa para cumplir con esta obligación, esto lo constató la funcionaria Srta. Elizabeth Donoso, quien el día 24 de octubre del año 2014 solicitó 5*

fichas de clientes con el fin de certificar la información, el mismo día 24 de Octubre del año 2014 se envió vía correo electrónico a su casilla edonoso@uaf.gov.cl dichas fichas. Junto a la presente carta se adjunta correo electrónico enviado y las fichas adjuntas solicitadas por la funcionaria".

Los argumentos planteados por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, controvierten el cargo formulado por cuanto plantean que éste siempre ha tenido incorporado en sus procedimientos el requerir información para determinar el carácter PEP de sus clientes, lo que se encontraría acreditado con los cinco ejemplos de fichas de "Declaración Jurada PEP y Licitud de Fondos" que acompaña en sus descargos.

Sin embargo, respecto de estas fichas que el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, acompañó con sus descargos, cabe consignar en primer lugar que también fueron previamente enviadas por éste con fecha 24 de octubre de 2014, un mes después de realizada la fiscalización realizadas, debiendo reiterarse que previamente no fueron exhibidas durante la fiscalización realizada por los funcionarios de este Servicio.

Asimismo, lo manifestado por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, a través de su representante legal y Oficial de Cumplimiento, don Freddy Martínez Maldonado, en cuanto a que esta declaración relativa a los PEPs solo se exigía a los clientes que realizaban operaciones con "cheque dólar", se contradice con la alegación formulada en los descargos, en cuanto a que dicha declaración se pide para toda operación, declaración también suscrita por el mismo representante de la empresa.

En definitiva, respecto de estas fichas acompañadas con posterioridad a la fiscalización realizada sumado a lo afirmado en los descargos presentados por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, a juicio de este Servicio no tienen la aptitud suficiente para controvertir el cargo formulado, por cuanto aquél no aportó antecedentes que permitieran explicar la razón por la cual no fueron presentadas en la fiscalización o por qué no se adjuntaron prontamente concluida la visita de los funcionarios de este Servicio, sino un mes después de aquella.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, lo informado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, y las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, aplicando las reglas de la sana crítica, corresponde tener por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo informado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.** A los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, en cuanto a que a dicha fecha no aplicaba en la práctica los respectivos procedimientos que dispone el sujeto obligado en su Manual, relativos a la verificación que sus clientes no están relacionados con talibanes o Al-Qaeda, ni que tengan relación con países no cooperantes o paraísos fiscales, deficiencia corroborada según consta en el Acta de Fiscalización N° 76/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrita por el mencionado Oficial de Cumplimiento.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, manifiesta en sus descargos que *"Debemos indicar que la empresa nunca ha realizado transferencias de dinero a estos países o paraísos fiscales como menciona la circular, no obstante esto y con el fin de*

cumplir de manera plena y a cabalidad esta circular la empresa instruyó a todos sus colaboradores a revisar periódicamente las resoluciones informadas por la UAF, tales como LISTA CONSOLIDADA RESOLUCIÓN ONU 1267, SOBRE AL-QAEDA, Y LISTA CONSOLIDADA RESOLUCIÓN ONU 1988, SOBRE TALIBANES. Adicionalmente se confeccionó un instructivo (Se adjunta) para los funcionarios con las páginas web a consultar cuando tengan dudas o sospechas por operaciones relacionadas con territorios no cooperantes, paraísos fiscales, personas no relacionadas con Talibanes o Al-Qaeda".

Por tanto, conforme lo declarado por el propio sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, en sus descargos, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, aquél no se encontraba dando cumplimiento a la obligación contenida en la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, ponderados conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, asimismo resulta pertinente señalar que en la parte final de sus descargos de fecha 16 de marzo de 2015, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, señala que "*Como casa de cambio reconocemos que, sin tener la intencionalidad y debido a la inexperiencia y al poco tiempo que llevamos funcionando, hemos incumplido normas, procedimiento y circulares que indica la UAF, pero queremos dejar en claro que tenemos la mejor disposición e interés de cumplir con toda las exigencias y normas legales vigentes, pues como casa de cambios, al cumplir con lo mencionado anteriormente , tenemos una credibilidad tanto con la UAF como con nuestros clientes*".

Estas alegaciones del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, serán tenidas en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, tanto como los antecedentes y documentos adjuntados, que dan cuenta de la voluntad de ajuste del sujeto obligado.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, la que consta de los antecedentes entregados por él durante la fiscalización realizada.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**, ha incurrido en los restantes incumplimientos

señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-115-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de **UF 30 (treinta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Hecmar Ltda.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

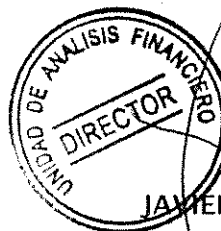
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

M/C/AMT

